

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, que obra solicitud de medidas cautelares, (Doc. 23 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante solicitó el embargo de la razón social de INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S., (23-fl. 2 pdf).

Para el efecto, allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, (23-fls. 3 a 8 pdf).

Con el fin de resolver lo anterior, ha de señalarse que la razón social, es el nombre que adopta una empresa para individualizarse y diferenciarse de otras compañías.

Por su parte, el art. 309 del Código de Comercio, dispone, que la razón social no hace parte del establecimiento de comercio de la empresa, y en el evento de que sean enajenados, se transferirá mediante aceptación de los asociados, cuyos nombres figuren en ella.

En cuanto al aspecto económico y jurídico, la Superintendencia de Sociedades ha indicado que, la razón social es objeto de valoración, y sus titulares se encuentran facultados para protegerla, ejercer las acciones pertinentes frente a terceros, y reclamar indemnización de perjuicios.

Añadió la entidad, que la razón social, al formar parte de los activos puede ser vendida, y sacada del comercio, de manera que, a través de la medida de embargo, se pretende impedir su transferencia o gravamen a cualquier título. (Conceptos 220-87596 del 30 de septiembre de 1999, 220-105769 de 2010 y 220-103038 del 04 de septiembre de 2011

Por lo considerado, y al encontrar este Despacho precedente la solicitud, se decretará la medida cautelar, debiendo precisar frente a su materialización,

que no se comunicará a la entidad encargada de la matrícula y el registro de las sociedades esta decisión, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Bogotá, en atención a lo indicado por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Circular Única del 19 de julio de 2001 y la Circular 003 de 2005, se ha abstenido de inscribir los embargos en el registro mercantil, ante la inexistencia de normatividad que así lo establezca.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** de la razón social de la sociedad INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. No. 900.659.956-1.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00), conforme el art. 599 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2018 00422 00

Código de verificación:

**bb57cbe8a28f74cddafd358a929b14d59272bcb07de8617d9d77d6b2a9
65617b**

Documento generado en 23/08/2021 07:43:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra solicitud de la parte ejecutante, (Doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante, solicitó al Despacho, que se oficie por Secretaria a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, para que proceda registrar la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-798123, y se realice ante dicha entidad, el pago correspondiente, (13-fls. 1 y 2 pdf).

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la parte ejecutante, y en atención a las medidas adoptadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE a través de las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020 (Doc. 08 E.E.), este Despacho **ORDENA** tramitar por Secretaría, el oficio 409 del 3 de noviembre de 2020, a través del cual se comunicó a la mencionada autoridad, el decreto de la medida cautelar en contra del señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, (Doc. 07 E.E.).

REMÍTASE el oficio a la dirección electrónica indicada por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la circular No. 590 del 03 de septiembre de 2020, (08-fl. 6 pdf), dejando en el expediente, las constancias de envío y entrega del mensaje datos, a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior, **permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la

utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995cce2b085352fcb27b649c26dc071c8bdd4def844f5ec0e43ea9429cc
8033**

Documento generado en 23/08/2021 07:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra solicitud de la parte ejecutante, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante, solicitó requerir nuevamente a BANCOLOMBIA, para que dé cumplimiento a los oficios 455 y 154, y proceda a embargar las cuentas la sociedad GES TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., (07-fl. 2 pdf).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el oficio mediante el cual se requirió por segunda vez a BANCOLOMBIA, fue enviado vía correo electrónico por la Secretaría de este Despacho, desde el 23 de abril de 2021 (Doc. 06 E.E.), se dispone **REQUERIR** a la entidad financiera en mención, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación, **informe** el nombre de la persona encargada de impartir el trámite a las medidas de embargo decretadas por las autoridades judiciales, a efectos de imponer al funcionario que corresponda, las sanciones a que haya lugar, debido a su conducta omisiva. Lo anterior, sin perjuicio de acatar la orden de embargo.

El trámite del oficio estará a cargo de la **Secretaría** del Despacho, dejando para el efecto, las constancias a que haya lugar en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

EJECUTIVO No. 2019 00580 00

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3483fe923f46889bd59831cfd908dc8cc82b51e8c4c6802fbf8f5adba2f9
4d51**

Documento generado en 23/08/2021 07:43:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito, venció el día 21 de julio de la presente anualidad (27-fl. 1 pdf), y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Hago notar que, obra solicitud de medidas cautelares, (26-fl. 3 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (26-fls. 3 a 5 pdf), la cual no fue objetada por la parte ejecutada.

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$8.756.775 con corte al 17 de junio de 2021, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 5 de febrero de 2020, (01-fls. 41 a 44 pdf).

No obstante, advierte el Juzgado que, en la liquidación presentada no se indicó la tasa de interés aplicada, a cada uno de los periodos de cotización adeudados, pues tan solo se observa, el valor al cual asciende este rédito, junto con el capital, (26-fls. 4 y 5 pdf).

Así que, en este caso, resulta necesario precisar los días de mora que han transcurrido, desde que se hizo exigible cada una de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, y hasta la fecha en que se presente la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el num. 1° art. 446 del C.G.P., al igual, que el interés moratorio aplicado a cada periodo.

De otro lado, se advierte que, en la liquidación realizada por la parte ejecutante, no se tuvo en cuenta el valor correspondiente a las costas

procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a \$489.540, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 24 de junio de 2021, (25-fl. 2 pdf).

Debido a lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, debido a que la parte ejecutante no indicó la tasa de interés aplicada a cada periodo de cotización, y los días que han transcurrido en mora hasta la presentación de la liquidación, aunado a que, omitió incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Finalmente, con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelares conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (26-fl. 3 pdf).

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.930.804)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada DIBOART SERVICIOS GRÁFICOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.505.851-4, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos BOGOTÁ, CORPBANCA, THE ROYAL BANK OF SCOTLAND S.A., GNB SUDAMERIS S.A., y BBVA COLOMBIA, de esta ciudad.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

CUARTO: Se **limita** la medida a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

QUINTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos BOGOTÁ, CORPBANCA, THE ROYAL BANK OF SCOTLAND S.A., GNB SUDAMERIS S.A., y BBVA COLOMBIA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

SEXTO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41c48a5e5451cbb4fb99cb61241f03dc34c581f8ba41ceb6110ec7b44ba
3ba60**

Documento generado en 23/08/2021 07:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando la parte ejecutante allegó el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., y solicitó el emplazamiento de del extremo ejecutado, (Doc. 14 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del señor RUDY RAFAEL ROBLES RIVERO, allegó el trámite de notificación previsto en el art. 291 del C.G.P. (14-fl. 8 pdf), el cual presenta varias deficiencias a saber:

1. En la comunicación remitida al ejecutado, se citó tanto el art. 291 del C.G.P., como el art. 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual resulte improcedente, pues la última normatividad, prevé la notificación personal a través de mensaje de datos.
2. No se advirtió a la sociedad ejecutada, que debía comparecer al Juzgado dentro del término previsto en el art. 291 del C.G.P., para recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.
3. Junto a la comunicación de que trata el art. 291 C.G.P., no debe enviarse copia de la providencia objeto de notificación.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la doctora LINDA QUINTERO RODRÍGUEZ, para que practique en debida forma la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., o si a bien lo tiene, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite,

por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e67a3420ef9b885005fde00ee7bff70af5cf4fd339494d6b862cc585e7f6c

Documento generado en 23/08/2021 07:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00469**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles, allegue** el mensaje de datos enviado a la doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, a través del cual se le confirió poder para que representara a la entidad en este asunto, como quiera que el art. 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Negrita fuera de texto)

Así que, al no contar el poder allegado junto a la demanda ejecutiva, con nota de presentación personal del poderdante (01-fl. 8 pdf), la manera de establecer la autenticidad, es que su otorgamiento se haya efectuado a través de mensaje de datos, proveniente de la dirección electrónica de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo tanto, al tratarse el poder de un anexo de la demanda, no se cumple los requisitos exigidos por el art. 26 del CPT y SS y en razón a ello se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el

EJECUTIVO No. 2021 00469 00

número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513f67cea6289dbcea6723cfc72606a749a5261ce942f83a45ec124b1fcd
ce59**

Documento generado en 23/08/2021 07:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra poder de sustitución, (Doc. 31 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la estudiante VALERIA LÓPEZ ACUÑA, identificada con la C.C. No. 1.032.495.472, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Los Andes, para que actúe como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (31-fls. 2 a 4 pdf).

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera de impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

EJECUTIVO No. 2021 00072 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee1ff677d4f55780c4c920698b8efa076ab8d07bccf1872c259acce30b3a4ab
7**

Documento generado en 23/08/2021 07:43:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, y solicitó el archivo del expediente (Doc. 31 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (Doc. 29 E.E.), informó que la obligación contenida en la sentencia se encuentra satisfecha, razón por la cual, solicitó el archivo del proceso, (31-fls. 2 y 3 pdf).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de ejecución formulada por el apoderado judicial de la señora JOHANNA PATRICIA SANDOVAL (Doc. 22 E.E.), en razón a que la señora ÁNGELA DEL PILAR NAVARRO CORREDOR, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho, el día 29 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado 2020-00270.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso de la referencia, al no existir trámite pendiente por evacuar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012

EJECUTIVO No. 2021 00376 00

**Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dce111215eb276d05f3612bcd90a60a4e30513d0f560be3d860849f7d0299
d5**

Documento generado en 23/08/2021 07:43:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00457**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días.**

Ahora bien, la parte ejecutante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

Adicionalmente, la parte ejecutante deberá **allegar** el mensaje de datos enviado al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, a través del cual se le confirió poder para que representara a la administradora de pensiones en este asunto, como quiera que el art. 8° del Decreto 806 de 2020 establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Negrita fuera de texto)

Así que, al no contar el poder allegado junto a la demanda ejecutiva, con nota de presentación personal del poderdante (01-fl. 5 pdf), la manera de establecer la autenticidad, es que su otorgamiento se haya efectuado a través de mensaje

de datos, proveniente de la dirección electrónica de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo tanto, al tratarse el poder de un anexo de la demanda, no se cumple los requisitos exigidos por el art. 26 del CPT y SS y en razón a ello se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** esta irregularidad, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cea559de90f0c48a764dc92d9c4e4a41d467c5b7466f28042b05c2d55e2f3
445**

Documento generado en 23/08/2021 07:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00471**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c88748cb1ee5ab170a53b4c5b115bc7f6ac46b1c1b72344410be4be787
a6fa**

Documento generado en 23/08/2021 07:43:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**